



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 00727

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, dentro del proceso referenciado en el encabezado, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EIDER WILDER y YENNY AMPARO YARPAZ QUIRA, se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo, corresponde al requerimiento realizado por el Juzgado a la parte acreedora, para que impulsara la inscripción de la medida sin que hasta la fecha se haya dado cuenta de acciones tendientes a dicho objetivo, como da cuenta el auto del pasado 16 de junio pasado, so pena de decretarse el desistimiento tácito si no se cumplía lo ordenado en el término previsto.

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna para el fin reseñado, por lo que debe resolver el despacho el **Problema Jurídico** relacionado con si hay lugar a decretar el desistimiento táctico en este proceso?

Para resolverlo se tendrá como **Premisa Normativa** El artículo 317 del Código General del Proceso, que establece dicha figura que se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".-

En el sub-júdice, se tiene que la parte acreedora no ha asumido la carga procesal que le corresponde y que era necesaria a efectos de la inscripción de la medida ordenada mediante auto de 8 de noviembre de 2022 ni mucho menos ha promovido la notificación personal de los deudores, pues no obra prueba de tal diligencia en el proceso.

La disposición que se acaba de traer a colación contempla como sanción procesal, el desistimiento tácito en contra de la parte que omite sus deberes legales de impulso del proceso e impide el normal trámite de la controversia judicial.

A la par, se debe levantar la medida cautelar decretada al interior del proceso, pero en este caso como no se ha informado que la medida fuere

Proceso : 19001-31-03-004 – 2022-00157-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
Accionante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : EIDER WILDER Y YENNY AMPARO YARPAZ QUIRA

inscrita, por lo tanto, no es necesario oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca.

Así mismo en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, habría lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, pero en este caso no se ha demostrado que se hubieren causado, ya que como se dijo, no ha notificado a los ejecutados.-

En consecuencia, al darse los presupuestos exigidos por el precitado artículo 317 para decretar el desistimiento tácito, es decir, inactividad de la parte demandante por un espacio superior a los 30 días, a pesar del requerimiento realizado por auto de 16 de junio pasado, para que ejecutara la inscripción de la medida cautelar, se debe proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de la referencia incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EIDER WILDER y YENNY AMPARO YARPAZ QUIRA, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso.-

TERCERO: No hay lugar a desglose de documentos, porque los mismos fueron presentados virtualmente.

CUARTO: No se decreta el levantamiento de la medida cautelar, porque la misma no fue inscrita.-

QUINTO: **No se** Condena en costas a la parte demandante al no evidenciarse causadas.

SEXTO: DISPONER que cumplido con lo anterior y en firme esta decisión, se ARCHIVE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3212b7a83c928f2c0653625b3645032a1d65ccb6fc47dec36524999e3a961c0a**

Documento generado en 11/08/2023 09:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>